

## Enseñar Derecho Comparado en el siglo XXI: más allá de la dicotomía Derecho Civil/*common law*\*

MICHAEL P. WAXMAN\*\*

Los estudiantes de Derecho deberán enfrentarse a una plétora de sistemas jurídicos al asistir a sus clientes en el siglo XXI. El inexorable crecimiento del comercio internacional ha multiplicado las variaciones nacionales de las tradiciones del *common law* y el Derecho Civil que los abogados deben tratar. Cada vez más cuestiones que superponen el derecho temporal y el religioso han aparecido tanto en sociedades religiosas como en las que no lo son. En última instancia, muchos problemas jurídicos están alcanzando proporciones transnacionales e internacionales tales que deben ser tratados dentro de un sistema jurídico regional, o ser arrojados en la amplia estructura del Derecho Internacional.

Las escuelas de Derecho americanas han decidido ocuparse poco a poco de estas cuestiones, a través de una amplia amalgama de cursos de Derecho agrupados bajo el título de "Derecho Internacional".<sup>1</sup> Nin-

\* Publicado originalmente en inglés como "Teaching Comparative Law in the 21 st Century: Beyond the Civil/Common Law Dichotomy", en *Journal of Legal Education*, vol. 51, nro. 2, 2001. Los editores agradecen al editor el permiso para publicarlo en esta revista. Traducción realizada por María Victoria Alonso, ayudante de cátedra de Derecho Constitucional Profundizado y Procesal.

\*\* Profesor de Derecho en la Marquette University y consejero del estudio "Godfrey & Kahn", de Wisconsin.

Agradezco a Aaron Bernstein por su invaluable ayuda para reunir el material para el curso de Derecho en Culturas Comparadas. Agradezco también a la Comisión Educativa de Japón-EE. UU. (Fullbright) y a la Facultad de Derecho de la Universidad Kobe (especialmente al profesor Akira Negrishi) por la oportunidad de desarrollar un entendimiento sobre las diversas maneras de mirar el Derecho.

<sup>1</sup> Una colección básica de cursos de Derecho Internacional incluye Derecho Comparado, Derecho Internacional, Derecho de los Negocios Internacionales, Litigación y Arbitraje

guno de estos cursos ofrece un puente hacia los demás, cada uno se toca con los otros pero es estudiado en forma independiente. El Derecho Comparado podría servir de efectivo puente entre estos cursos. Pero para lograrlo es necesario reestructurar el Derecho Comparado, pasando de su actual miopía “*common law* americano-Derecho Civil europeo” hacia una introducción a la amplia diversidad de sistemas jurídicos existentes en todo el mundo.

La mayoría de las facultades de Derecho coinciden en que el Derecho Comparado es una oferta esencial en cualquier plan de estudios. Sin embargo, los consejeros de las facultades y los alumnos usualmente lo toman como un curso innecesario, para intelectuales. Esta aparente contradicción se debe en gran parte al conflicto existente entre ver el Derecho Comparado como una forma esencial para que los estudiantes piensen fuera de la estructura del *common law* americano y, asimismo, verlo como sustancialmente irrelevante para aquellas áreas del Derecho en las cuales esperamos que los alumnos ejerzan. Curiosamente, esta contradicción puede haber sido adoptada por la “americanización” del Derecho Comparado. Al convertir el curso en una comparación entre los procedimientos civiles y criminales en el *common law* y en el Derecho Civil, y enseñarlos bajo los métodos estándar de las escuelas de Derecho americanas, lo hemos convertido en una materia vacía. No es sorprendente, entonces, que la gran mayoría de los estudiantes no tomen el curso de Derecho Comparado, dado que lo perciben como irrelevante para sus vidas después de la facultad (o reemplazable por expertos legales extranjeros, en caso de ser necesario).

Es preciso desarrollar nuevos enfoques sobre la enseñanza del Derecho Comparado, para zanjar la brecha sobre su relevancia y a la vez expandir los horizontes jurídicos de los estudiantes. En efecto, el inexorable cambio hacia una práctica legal transnacional y global demanda un cambio equivalente en nuestros métodos de enseñanza del Derecho Comparado.<sup>2</sup>

Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Algunas escuelas de Derecho ofrecen otros cursos que versan sobre temas específicos de Derecho local llevados a un nivel comparativo o internacional.

<sup>2</sup> En un artículo, algunos años atrás, argumenté que no deberíamos continuar llevando el Derecho Comparado a un nivel avanzado del plan de estudios. “The Comparative

El objetivo de este artículo es proponer un curso introductorio, Derecho en Culturas Comparadas, que exponga a los estudiantes a una variedad de sistemas jurídicos internacionales. He dictado dicho curso a comienzos del 2000; tomé como punto de partida reconocer que la cantidad de material que debe ser cubierto en la mayoría de los cursos introductorios no deja lugar para incluir siquiera partes de Derecho extranjero.

Es más, muchos estudiantes tienen poco interés en buscar las profundidades de los procedimientos civil y criminal, contratos o ilícitos tal como son aplicados en el Derecho Civil europeo.

Mi curso se construye sobre la base de presunciones. En primer lugar, la mayoría de los estudiantes necesitan conocer solamente la estructura y funcionamiento básicos del sistema de Derecho Civil. Segundo, hay muchos sistemas jurídicos más allá del duopolio "Derecho Civil/*common law*" que necesitan ser comparados. Tercero, existen innumerables cuestiones actuales que pueden ser enriquecidas por comparaciones entre sociedades y sus sistemas jurídicos. Cuarto, dado que la mayoría de los estudiantes norteamericanos nunca han estado fuera de su propio estado o región (mucho menos de su país) por más de un par de semanas, las imágenes visuales y culturales son esenciales para transportarlos (cultural y legalmente) más allá del mundo escrito. Los estudiantes que cursen Derecho en Culturas Comparadas analizarán material visual y escrito que estimulará la discusión acerca de cuestiones legales significativas

Legal Process Throughout the Law School Curriculum: A modest proposal for Culture and Competence in a Pluralistic Society", en 74 *Marq. L. Rev.* 1991, p. 391. Tratar el Derecho Comparado como un curso más dentro de un extenso menú de opciones socava su importancia a los ojos de los estudiantes y falla en reflejar la postura de la facultad de que diversas fuerzas legales externas a los EE. UU. jugarán un papel cada vez más importante en el desarrollo de nuestro Derecho. En ese artículo recomendé que renunciáramos al camino de nivel superior elegido (o al menos que cambiáramos el curso de Derecho Comparado de nivel superior a un curso avanzado más que introductorio) y en su lugar enseñáramos el Derecho Comparado como una parte integral de los cursos del plan de estudios. En enero de 1998, la Asociación de Escuelas de Derecho de los Estados Unidos llevó a cabo una sesión de jornada completa antes de su asamblea anual, que trató la globalización del plan de estudios de Derecho. En varios de los talleres propuse la idea de integrar el Derecho Comparado a través del plan de estudios. Pese al amplio respaldo a la idea, la facultad participante del taller reconoció que no tenían suficiente tiempo para cubrir el derecho local en sus cursos, mucho menos el Derecho extranjero.

existentes en diversas culturas dentro y fuera de la dicotomía “Derecho Civil/*common law*” y entrarán al reino de la soberanía de los sistemas jurídicos en la aldea global del siglo XXI.

### EL DESARROLLO DEL “DERECHO EN CULTURAS COMPARADAS”

Mi curso evita los tradicionales modelos de libros de casos de Derecho Comparado. El libro de casos principal está construido sobre un análisis estructural de la aplicación en Europa del Derecho Civil y un examen de áreas sustanciales de Derecho estudiadas en primer año en la mayoría de las escuelas de Derecho americanas.<sup>3</sup> Después de describir la estructura legal y el funcionamiento del Derecho Civil europeo, muchos autores atraen su atención hacia sus propias áreas de interés –por ejemplo, procedimiento civil o penal, contratos, derecho de propiedad, ilícitos, Derecho Administrativo o Constitucional-.<sup>4</sup> Generalmente utilizan el estilo americano del método de caso y leyes (sólo sustituyen los códigos) en lugar de aplicar el proceso mental utilizado para entrenar a los estudiantes del sistema de Derecho Civil. Los estudiantes de Derecho americano están cómodos con este proceso “extranjero”, precisamente porque les resulta familiar. No se enfrentan realmente con el Derecho extranjero (mucho menos con la cultura) en el contexto de otra sociedad. Si bien

<sup>3</sup> La aplastante mayoría de los cursos básicos de Derecho Comparado en las escuelas de Derecho americanas utilizan SCHLESINGER, Rudolf B. *et al.*, *Comparative Law*, New York, 1998. Claramente sigue el patrón tradicional. Otros libros de casos de Derecho Comparado siguen este ejemplo pero han introducido alguna diversidad dentro del área de Derecho Civil. Véase MERRYMAN, John H. *et al.*, *Civil Law Tradition: Europe, Latin America and East Asia, Cases and Materials*, Charlottesville, 1994; GLENDON, Mary Ann *et al.*, *Comparative Legal traditions in a Nutshell*, St. Paul, 1999. Hay esperanza de mayor expansión. Ver GROSSWALD CURRAN, Vivian, *An introduction to Comparative Law: Theory and Practice*, Durham, Forthcoming, 2002; GLENN, Patrick H., *Legal Traditions of the World: Sustainable Diversity of Law*, Oxford, Eng, 2000.

<sup>4</sup> Algunos de los más recientes libros de casos van directamente a un área de interés especializado. Véase JACKSON, Vicki C. y Mark TUSHNET, *Comparative Constitutional Law*, New York, 1999; ROBINSON, Nicholas A., *Comparative Environmental Law and Regulation*, Dobbs Ferry, 1996; BOLLA, Alexander J. y Ted L. McDORMAN, *Comparative Asian Environmental Law Anthology*, Durham, 2000; GERARDIN, Damien, *Trade and Environment: A Comparative Study of EC and US*, Cambridge, Eng, 1997; VAN GERVEN, Walter *et al.*, *Torts: Scope of Protection*, Oxford, Eng, 1997; BACKER, Larry C., *Comparative Corporation Law*, Durham, 2001.

finalmente adquirirán algún conocimiento técnico, la ausencia de contexto hace ese conocimiento seco y virtualmente sin sentido.

Alternativamente, algunos autores han intentado exponer a los estudiantes a las grandes diferencias legales y culturales entre Estados Unidos y sociedades radicalmente diferentes.<sup>5</sup> Desafortunadamente, debido a que la mayoría de los estudiantes no están familiarizados con la historia, cultura y prácticas legales de esas sociedades, no pueden sortear la inmensa división entre lo que les es familiar y la estéril descripción de lo no familiar. No es sorprendente que la mayoría de los alumnos no estén capacitados para dar el paso siguiente de relacionar las cuestiones sustanciales que se plantean en el Derecho extranjero con el contexto de la sociedad y el Derecho americano.

En contraste con esos dos métodos, los textos en Derecho en Culturas Comparadas son trazados desde tres áreas: las leyes escritas, las leyes tal como son aplicadas y las leyes en el contexto de la sociedad. Las fuentes escritas y visuales utilizadas en el curso llenan los vacíos existentes en el estudio tradicional del Derecho Comparado. La mayoría de las lecturas son complementadas por una fuente visual relacionada, que desarrolla una cuestión actual que ha sido o está siendo enfrentada tanto en una sociedad extranjera como en la nuestra. Dado que el derecho en Culturas Comparadas utiliza materiales tomados de muchas otras disciplinas, el curso puede complementarse con otros cursos de Derecho y beneficiarse del estilo de análisis de las cuestiones propias de los seminarios. Por ejemplo, he utilizado filmaciones (especialmente películas extranjeras, locales y otras grabaciones en video), literatura y textos sociológicos (especialmente historias culturales de no ficción, extranjeras y locales). Los materiales y la estructura del curso los lleva a un formato de aprendizaje en equipo, y el curso es una buena preparación para cursos avanzados de Derecho local e internacional.

## LA ESTRUCTURA DEL “DERECHO EN CULTURAS COMPARADAS”

Una muestra del programa de estudios con trabajos de lectura por materia está disponible en internet en <<http://www.marquette.edu/law/>

<sup>5</sup> Véase BARTON, John H. *et al.*, *Law in radically different cultures*, St. Paul, 1983; GLENDON, Mary Ann *et al.*, *Comparative Legal Traditions*, St. Paul, 1994.

faculty/waxman/comparative.html>. Sugiero que revisen el programa de estudios a medida que leen esta sección del artículo.

El “Derecho en Culturas Comparadas” está dividido en cuatro secciones. Sin perjuicio de que cada una de estas últimas es independiente de las demás, el objetivo para el alumno es ser cada vez más consciente del derecho y la cultura a través de un desarrollo paso a paso, desde cuestiones que pueden ser examinadas a través del sistema jurídico local a cuestiones que requieran una resolución legal transnacional e internacional.

### SECCIÓN 1: LA TRADICIÓN DEL DERECHO CIVIL

*The Civil Law Tradition*,<sup>6</sup> de John H. Merryman, presenta la historia, principios y prácticas que constituyeron los cimientos del Derecho Civil. En lugar de presentar el material con trabajosas explicaciones del Derecho Romano y su lugar en el funcionamiento del Derecho Civil tal como es aplicado en Europa (principalmente en Francia y Alemania), Merryman trata el desarrollo del Derecho Civil moderno. De hecho, se refiere a la “tradición del Derecho Civil” más que a un sistema de Derecho Civil, porque reconoce diversas aplicaciones de este último en las numerosas naciones que lo adoptaron.

Descartando el acercamiento de los estatutos americanos al Derecho Civil, Merryman en forma eficiente y efectiva discute la naturaleza y funcionamiento del Derecho Civil. Provee al lector de un breve pero sólido análisis de cada una de las partes básicas del Derecho Civil europeo y las contrasta con sus equivalentes en el *common law* americano. Las comparaciones entre el Derecho Civil y el *common law* introducidas en el libro pueden ser ampliadas por material complementario. Incluso con el trato expeditivo brindado por Merryman, tomará algunas semanas para ser explicado (especialmente si es complementado con ejemplos básicos de las diferencias del procedimiento en el Derecho Civil y en el *common law*). De modo interesante, partes de la discusión del libro de este autor reaparecen en varias formas en los materiales que lo siguieron.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Stanford, 1985.

<sup>7</sup> Por ejemplo, he utilizado exitosamente el rol de la filosofía del *volk* en el derecho y la cultura alemana para reforzar el uso de *volk* en la cultura y derechos utilizados

Les señalo estas partes a los estudiantes cuando están leyendo el libro de Merryman, y las releemos a medida que el curso avanza, para que puedan entender la interrelación del curso y sus materiales. Las películas que pueden ser vistas en clase (con análisis jurídico escrito siempre que sea posible) incluyen *A Man For All Seasons*, *Twelve Angry Men* y *Rashomon*.<sup>8</sup>

## SECCIÓN 2: DERECHO EN DIVERSAS CULTURAS

El siguiente juego de materiales comienza tratando algunas de las dificultades que se presentan cuando el derecho civil es adoptado por sociedades bastante diferentes a los Estados europeos. Contrastando la historia, valores, tradiciones y estructura social de Japón con los de los Estados europeos, los estudiantes son introducidos en la relación de la cultura y el Derecho, y sus efectos al aplicar la ley.<sup>9</sup> A través de lecturas sobre poderes cuasilegales y no legales, como “guía administrativa”,<sup>10</sup> reexaminamos la percepción de los estudiantes del poder legal objetivo y subjetivo. Llevamos este concepto un paso más allá a través de textos acerca de los intocables del Japón (*Burakumin*) e India (*Dalit*).<sup>11</sup> Estos materiales invitan al estudiante a enfrentar el uso de autoayuda legal en sociedades donde es ilegal discriminar, pero continúa la discriminación de facto por parte del gobierno. Esta sección concluye con una eva-

en la Alemania antisemitista. Íd., at 30-32, DAWIDOWICZ, Lucy S., *The War Against the Jews: 1933-45 at 23-45*, New York, 1975.

<sup>8</sup> *A Man For All Seasons* (Columbia Pictures, 1996) concierne al origen moderno de la separación entre Derecho temporal y religioso. *Twelve Angry Men* (United Artist, 1957) trata las percepciones del valor y funcionamiento del sistema de jurados en los Estados Unidos. *Rashomon* (RKO Radio Pictures, 1951, versión con subtítulos en inglés) muestra la dificultad de encontrar la verdad a través de los procesos judiciales.

<sup>9</sup> Pese a que es una película china, *The Story of Qiu Ju* (Columbia/Tristar Pictures, 1994, versión con subtítulos en inglés) es una muy buena introducción a los valores asiáticos practicados en Japón, tales como jerarquía y dependencia. También utilizó John O. HALEY, *Authority without power*, New York, 1991, y Frank K. UPHAM, *Law and Social Change in Postwar Japan*, Cambridge, Mass., 1987.

<sup>10</sup> HALEY, nota 9, pp. 160-68.

<sup>11</sup> Sobre *Burakumin*, veáse UPHAM, nota 9, pp. 78-123; KITAGUCHI, Suehiro, *An introduction to the Buraku Issue: Questions and Answers*, Richmond, 1999.

Sobre *Dalit*, ver *Human Rights Watch, Broken People: Caste Violence Against India's "Untouchables"*, New York, 1999.

luación del problema americano de la discriminación racial.<sup>12</sup> Habiendo establecido sus posiciones acerca de la autoayuda legal en Japón e India, los estudiantes deben ahora considerar si la autoayuda legal puede resultar apropiada en los Estados Unidos. Se encuentran disponibles películas que tratan la discriminación contra el *Dalit* y la discriminación racial.<sup>13</sup>

### SECCIÓN 3: LA DICOTOMÍA ENTRE EL DERECHO RELIGIOSO Y EL DERECHO TEMPORAL

El tercer juego de materiales cambia el foco para contrastar el Derecho religioso y el derecho temporal dentro de un mismo Estado. Este contraste es más claro cuando comparamos Estados religiosos (como India, Irán, Israel, Italia y Tailandia) con Estados no religiosos o superficialmente religiosos (como Estados Unidos, Inglaterra y Suiza). El derecho de familia (matrimonio, nulidades, divorcio, patria potestad) es particularmente útil para presentar el contraste. Temas como la *Agunah*<sup>14</sup> y otras cuestiones de derecho de familia en las diferentes religiones marcan el conocimiento personal de cada alumno sobre religión y diversidad religiosa. Para muchas sociedades la tendencia a recurrir a Cortes civiles y a la legislatura para resolver este tipo de problemas entra en conflicto directo con el libre ejercicio de la religión y la separación entre Iglesia y Estado (especialmente en los Estados Unidos). Estos materiales jurídicos establecen un buen contraste entre el poder de los cuerpos religiosos para resolver asuntos de derecho de familia en Estados religiosos en contraposición a Estados no religiosos. Películas relacionadas con el derecho de familia, como *Hester Street* y *Two Women* pueden iniciar una discusión de los problemas enfrentados en sociedades reli-

<sup>12</sup> HARRIS, David A., “The Stories, the Statistics and the Law: Why ‘Driving While Black’ Matters”, en *Minn. L. Rev.*, nro. 84, 1999, p. 265.

<sup>13</sup> *Caste at Birth* (Filmakers Library, 1990) trata sobre el *Dalit*. *America in black and white: Racial Profiling and Law Enforcement* (ABC News, Films for the Humanities and Sciences, 1998) trata la discriminación racial.

<sup>14</sup> La *Agunah* es una mujer judía ortodoxa a la cual su marido se rehúsa a darle un documento de divorcio. Continúa casada por el Derecho religioso, pese a que su esposo es libre de volver a casarse. RACKMAN, Henry, *Women in Chains: A sourcebook on the Agunah*, Porter, New York, 1995.



giosamente dominadas y sociedades con un sistema jurídico doble (religioso/temporal).<sup>15</sup>

#### SECCIÓN 4: TRASCENDIENDO LOS SISTEMAS JURÍDICOS SOBERANOS

El último juego de materiales amplía el foco al campo internacional. Los estudiantes deben ser introducidos al intento de armonizar el Derecho Civil y el *common law* (por ejemplo, la Unión Europea y la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías) para adaptar los asuntos que trascienden los límites de la soberanía. Pero resulta claro que la soberanía e incluso los sistemas jurídicos regionales no están lo suficientemente preparados para tratar muchos abusos a los derechos humanos por parte de entidades multinacionales y transnacionales. Peor aún, la naturaleza voluntaria del sistema de Derecho Internacional y sus tímidos y conflictivos pasos por coordinar esfuerzos para alcanzar este desafío dejan un enorme abismo entre la soberanía y la regulación internacional. Casos recientes como “Bhopal”<sup>16</sup> y “Unocal”<sup>17</sup> pueden mostrar a los estudiantes la tensión entre actos dañosos realizados por o en nombre de corporaciones globales y la incapacidad de las víctimas de los mismos de obtener una reparación a través de su propio sistema jurídico o el sistema internacional. Los estudiantes deberían revisar el reciente desarrollo jurisprudencial en los Estados Unidos (por ej., *The Alien Tort Claims Act* de 1970, y su renacimiento desde 1980)<sup>18</sup> y analizar el rol que Estados Unidos debería tener en tratar este tipo de problemas.

<sup>15</sup> *Hester Street* (First Run Features, 1974), por Joan Micklin Silver, retrata una familia judía inmigrante alrededor del 1900. Trata sobre el cambio de valores para los inmigrantes en un nuevo país, así como también un divorcio religioso. *Two Women* (1999), un filme iraní, es una buena introducción a algunos de los problemas que presenta el divorcio islámico, pero desafortunadamente no se encuentra aún disponible en cinta de video o DVD.

<sup>16</sup> *In re “Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India”*, 364 F. Supp. 842 (S. D. N. Y., 1986), *in re “Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India”*, 809 F. 2d 195 (2d Cir., 1987).

<sup>17</sup> “*Doe. v. Unocal Corp.*”, 963 F. Supp. 880 (C. D. Cal., 1997), 27 F. Supp. 2d 1774 (C. D. Cal., 1998), 110 F. Supp. 2d 1294 (C. D. Cal., 2000).

<sup>18</sup> Alien Tort Claims and Torture Victim Protection Act, 28 USCS Sec. 1350 (2001) ver también BOYD, Kathryn L., “Collective Rights Adjudication in U. S. Courts: Enforcing Human Rights at the Corporate Level”, en *BY. U. L. Rev.* 1139, 1999; TZEUTSCHULER, Gregory G. A., “Corporate Violator: The Alien Tort Liability of Transnational Cor-

¿Debería (o incluso puede) Estados Unidos convertirse en el sistema jurídico de último recurso cuando otro sistema jurídico fracasa en brindar un remedio efectivo? Se encuentran disponibles películas que describen algunos de los problemas laborales y ambientales en estos casos.

Está claro que existe la necesidad de cambiar algunas cuestiones a un sistema de responsabilidad internacional, especialmente en el área de los derechos humanos. En primer lugar, los alumnos pueden analizar la privación de derechos humanos y legales dentro de un país. Leyendo el libro *The War Against the Jews: 1933-45*<sup>19</sup> y viendo dos películas: *Farewell to Manzanar* y *Judgment at Nuremberg*<sup>20</sup>, los alumnos pueden observar la incapacidad de los Estados y ciudadanos en controlar sus propios excesos. Pese a que el fracaso de los Estados Unidos en respetar los derechos de sus ciudadanos japoneses-americanos ni siquiera puede comenzar a asemejarse al genocidio del Holocausto. Es importante que los estudiantes americanos comprendan y discutan la denegación de derechos por parte del gobierno de los Estados Unidos, llevada a cabo por sus Cortes. La primera parte de *The War against the Jews* explica la historia cultural de Alemania en relación con el antisemitismo y muestra cómo el gobierno alemán estructuró un sistema legal para dismantelar los derechos de los judíos y otros ciudadanos “no arios”. *Farewell to Manzanar* se yuxtapone bien con la primera mitad del libro al tratar la pérdida de los derechos y la internación de ciudadanos americanos de ascendencia japonesa durante la Segunda Guerra Mundial. Estos materiales llevan naturalmente a una discusión acerca de la dificultad de reparar las violaciones de los derechos humanos bajo estructuras legales locales.

Después de leer la segunda mitad de *The War Against the Jews (The Holocaust)* los alumnos pueden leer *Judgment at Nuremberg*. Pese a que es antigua y no tiene un buen sonido, la película brinda una efectiva base para la evaluación de los problemas internacionales que trascienden

porations for Human Rights Abuses Abroad, 30 Colum”, en *Human Rights L. Rev.* 359, 1999. Ver “The Alien Tort Claims Act: An Analytical Anthology”, eds. Ralph G. Steinhardt & Anthony D’Amato Ardsley, 1999.

<sup>19</sup> DAWIDOWICZ, nota 7.

<sup>20</sup> *Farewell to Manzanar* (Universal Studios, 1977); *Judgment at Nuremberg* (United Artist, 1961). *Farewell to Manzanar* es una película hecha para televisión a partir del libro del mismo nombre. Desafortunadamente, es difícil encontrar copias de esa película. Una alternativa puede ser *Snow Falling on Cedars* (Universal Studios, 2000).

el marco legal establecido en cada sociedad. Desde esta posición, los alumnos pueden considerar la evolución de un sistema que prevea la responsabilidad internacional de las corporaciones y los individuos por actos que violen normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas.<sup>21</sup> En este contexto, los estudiantes pueden discutir qué rol, si es que alguno, pueden jugar las diferentes tradiciones legales locales en el desarrollo de tal sistema jurídico internacional.

### COMPARTIENDO LA RIQUEZA

Una de las grandes ventajas de este curso es su flexibilidad. En primer lugar, resulta obvio de la descripción que antecede, que el curso puede ser fácilmente impartido con innumerables juegos de variaciones de materias. Está construido para ajustarse a medida que el Derecho evoluciona y nuevas cuestiones aparecen (y viejas cuestiones son resueltas). Liberados de la estructura especializada de los tradicionales libros de Derecho Comparado, los alumnos son expuestos a una variedad de sistemas jurídicos y a los fundamentos de las distinciones entre ellos. Por ejemplo, el alumno puede ver no sólo las diferencias entre el *common law* y el Derecho Civil, sino también las bases culturales de las diferencias entre Japón y Alemania pese a que ambos tengan sistemas de Derecho Civil. Finalmente, el estudiante se da cuenta de que comprender la disparidad entre los sistemas de Derecho Civil y el *common law* no resuelve los problemas que surgen de los conflictos dentro de las tradiciones jurídicas, mucho menos entre otro sistema jurídico fuera de la dicotomía Derecho Civil/*common law*.

En segundo lugar, los trabajos de investigación de los alumnos pueden focalizarse en un vasto número de diversos asuntos. Un análisis de las raíces histórico-culturales del sistema jurídico de un país puede ayudar a entender cómo los sistemas jurídicos modernos pueden efectivamente funcionar dentro de esa sociedad. Un estudiante hizo este tipo de investigación para el trabajo del curso tratando el recientemente emergente

<sup>21</sup> Cf. Tom L. W. Scheirs, ICTY Rendered Its Judgment in the Kordic and Cerkez Case, 17:6 Int'l Enforcement L Rep. Section XII, Junio 2001, disponible [en línea] <<http://www.un.org/icty/kordic/trialc/judgment/index.htm>>; Bosnian Serbs Convicted in Landmark Rape Case Reuters [Consulta: 22 de febrero de 2001].

país de Eritrea. Otro estudiante trató la distinción legal y cultural entre los orígenes y uso de los poderes de desacato en las Cortes americanas y la ausencia de estos poderes en las Cortes de Derecho Civil europeas. Otro estudiante eligió examinar la dificultad en llegar a decisiones en las Cortes y bajo las leyes del estado de Louisiana con respecto a los otros 49 estados. Muchos otros trabajos fueron diagramados a partir de cuestiones sugeridas o discutidas en los materiales de clase.

Finalmente, la oportunidad de adaptar Derecho en Culturas Comparadas para enseñanza en equipo, compartir el curso o utilizarlo como un curso introductorio para otros cursos perspectivas incrementa su valor significativamente más allá del curso tradicional de Derecho Comparado. Las facultades y los estudiantes pueden usar este último efectivamente para unirlo con otros cursos. Un grupo de facultades puede dictar una parte selectiva del programa de estudios (dependiendo de la habilidad de cada persona), o el curso puede ser estructurado para trabajar en conjunto con cursos tales como Derecho y Literatura, Derecho y Cine, Derecho y Sociología, Historia del Derecho, Derecho y Religión o incluso Derecho Internacional. De hecho, los proyectos de investigación de los estudiantes pueden ser coordinados entre estos cursos.

El Derecho en Culturas Comparadas puede jugar un rol trascendental en la reestructuración del plan de estudios de las Facultades de Derecho. Abandonando la noción de Derecho Comparado del siglo XX, de que los estudiantes deberían dominar lo intrincado del Derecho Civil, mi curso traslada el énfasis a la abundancia y diversidad de sistemas jurídicos que deberían ser estudiados. El curso introduce materiales, conceptos y análisis que pueden formar los cimientos para estudios legales avanzados. Derecho en Culturas Comparadas puede ayudarnos a pasar de la visión pueblerina del Derecho Comparado del siglo XX a la perspectiva global de la educación legal del siglo XXI.